

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Edilio Cabrera Castro.
Abogado(s) : Lic. José Silverio Reyes Gil.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 96491, serie 31, residente en la calle G No. 3, del sector Cerro Alto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Africa Emilia Santos de Marmolejos el 12 de agosto de 1994, suscrita por el Licdo. José Silverio Reyes Gil, a nombre del acusado, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el auto dictado el 9 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a), 77, 4, letra d) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre de 1993 el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de la región Norte, con asiento en Santiago, sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a los nombrados María Ludovina Mateo Salado (a) Mayra, Ramón Santiago Bueno Ferreiras, Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, Juan Alberto Pérez Collado, Ramón Antonio González y un tal Monchito (éstos dos últimos prófugos), por violación a distintos artículos de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y asociación de malhechores; b) que el Procurador Fiscal de Santiago apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, quien instruyó la sumaria de ley y envió al tribunal criminal a la nombrada María Ludovina Mateo Salado (a) Mayra, y dictó un auto de no ha lugar en favor de los demás acusados, el 22 de febrero de 1994; c) que en tiempo oportuno el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso recurso de apelación contra esa decisión; d) que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago revocó el auto de no ha lugar emitido en favor de los mencionados acusados enviándolos a todos, incluyendo a María Ludovina Mateo Salado (a) Mayra, al tribunal criminal el día 20 de abril de 1994; e) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, lo falló el 25 de mayo de 1994, mediante sentencia No.122, cuyo dispositivo se ha copiado en el de la sentencia recurrida en casación; f) que esta última intervino en razón del recurso de alzada interpuesto por los acusados, y su dispositivo es el siguiente; **PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. José Silverio Reyes Gil y Gonzalo Placencio, a nombre y representación de los acusados María Ludovina Solano Mateo (a) Mayra, Ramón Santiago Bueno Ferreiras y Edilio Cabrera Castro (a) Eddy y el interpuesto por la Licda. Mildred Gómez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, contra la sentencia criminal No.122 de fecha 25-5-94, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe variar y varía la calificación de violación a los artículos 58 y 75 párrafo II en cuanto a los nombrados Ramón Santiago Bueno Ferreiras, Edilio Cabrera Castro (a) Eddy y Juan Alberto Pérez Collado por violación a los artículos 5 a) y 77 de la Ley 50-88; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Ramón Santiago Bueno Ferreiras y Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, culpables de violar los artículos 5 a) y 77 de la Ley 50-88, y por tanto se condenan a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de Diez Mil Pesos Oro de multa (RD\$10,000.00); **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Alberto P. Collado, no culpable de violar los artículos 5 a) y 77 de la Ley 50-88 y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al nombrado Juan Alberto Pérez Collado; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Ramón Santiago Bueno y Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, al pago de las costas penales; **Sexto:** Que debe desglosar y desglosa el presente expediente en lo que respecta a los nombrados Ramón Ant. González y *** un tal Monchito; **Séptimo:** Que debe declarar y declara a la nombrada María Ludovina Mateo, culpable de violar los artículos 4 d), 5 d) y 75 párrafo II y por tanto se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Octavo:** Que debe condenar y condena a la nombrada María Ludovina Mateo, al pago de las costas penales; **Noveno:** Que debe ordenar y ordena la incautación de la Jeepeta ISUZU, color rojo vino, placa No. 319-295; **Décimo:** Que debe ratificar y ratifica el cumplimiento del artículo 13

de la referida ley en relación a la droga ocupada; Décimo **Primero:** Que debe ordenar y ordena la devolución del carro marca Toyota, color negro, placa No. 114-914, del carro marca Porsche color blanco, placa No.147-658 y de la pistola marca Smith & Werson calibre 9mm., motes 1741, a sus legítimos propietarios por no constituir cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica los acápites segundo, quinto, sexto y parcialmente el octavo de la sentencia recurrida, en consecuencia; a) Descarga al nombrado Ramón Santiago Bueno Ferreiras de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; b) Se rebaja la pena impuesta a María Ludovina Mateo (a) Mayra de ocho (8) años de prisión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) de multa a la pena de cinco (5) años de prisión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa; c) Se ordena la devolución de todos los vehículos envueltos en el expediente a sus legítimos propietarios, previa presentación de los documentos de propiedad correspondientes; d) Se ordena la confiscación de todas las armas de fuego que figuran en el expediente; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena a María Ludovina Mateo Solano (a) Mayra y Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, al pago de las costas penales y las declara de oficio a favor de Ramón Santiago Bueno Ferreiras";

Considerando, que el recurrente Edilio Cabrera Castro (a) Eddy no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que dedujo su recurso por ante la Secretaría de la Cámara a-qua, ni tampoco posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de acusado obliga el examen de la sentencia para determinar si la misma es correcta o contiene algo inapropiado que amerite su casación;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para declarar culpable del crimen al nombrado Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, estableció mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, que el 26 de noviembre de 1993, el Lic. Miguel Rodríguez, en ese entonces ayudante del Procurador Fiscal de Santiago, acompañado de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, practicó un allanamiento en la casa morada de la nombrada María Ludovina Mateo Salado (a) Mayra, donde encontraron un polvo blanco que examinado por un laboratorio competente resultó ser cocaína, en la cantidad de 1 kilo y una pipeta, utensilio que se usa para la inhalación de droga; que la referida propietaria de la casa admitió tener dicha droga, y al ser interrogada incriminó a los demás co-acusados, incluyendo al nombrado Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, a quien señaló como la persona que suministraba la droga a los nombrados Ramón González y al tal Monchito;

Considerando, que aún cuando el tal Cabrera Castro negó los hechos que se le imputaban, que por provenir de un coacusado podrían ponerse en duda, pero la Cámara a-qua mediante otros elementos y circunstancias de la causa, entendió soberanamente que existían pruebas concretas y contundentes de la participación de este acusado en el crimen señalado, y lo condenó a tres años de prisión y RD\$10,000.00 de multa, aplicando correctamente el párrafo I del artículo 75 de la Ley 50-88, que castiga a los distribuidores de droga con penas que oscilan de 3 a 10 años de prisión y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, la sentencia contiene una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo, y en cambio no tiene ningún vicio que pueda ameritar su casación. Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Edilio Cabrera Castro (a) Eddy contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso por improcedente e infundado;

Tercero: Condena a dicho recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.